



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICADO: 08-001-31-05-012-2018-00375-00.

DEMANDANTE: DEISY MILAGRO RADA VASQUEZ.

DEMANDADA: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN; GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA; MEDIMAS EPS SAS; CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA; CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA.

JUZGADO DE ORIGEN: DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo del auto que antecede. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente electrónico del proceso, se observa que solicitud¹ presentada por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.², encaminada a la desvinculación del presente proceso de CAFESALUD E.P.S. S.A.S. LIQUIDADADA, atención al desequilibrio financiero de dicha E.P.S. declarado a través de la Resolución No. 003 de 2022, y la terminación de su existencia legal y jurídica declarada mediante de la Resolución No. 331 de 2022 expedida por su liquidador.

Al respecto, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia AL2124-2023 de julio 05 de 2023, al resolver respecto de una solicitud de desvinculación promovida por la misma demandada en sede de casación, estimó que:

“En efecto, nótese que el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que «si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren».

Como puede notarse, cuando ocurre la extinción de una persona jurídica no opera su desvinculación como lo solicita Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., sino que el proceso continúa su curso normal con la posibilidad de que intervoengan terceros interesados en calidad de sucesores procesales. Incluso, en el evento de que estos no comparezcan, en todo caso el proceso continúa hasta que se emita sentencia definitiva con plenos efectos respecto a aquellos.

Ahora, si bien en la Resolución n.º 331 de 23 de mayo de 2022 el liquidador señaló que «no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente», ello tampoco implica que proceda la desvinculación de la entidad.

¹ Documento “4 Solicitud Cafesalud de desvinculación” del expediente electrónico.

² Sociedad que actúa como mandataria con representación de dicha E.P.S. conforme al contrato de Mandato No. 015-2022, que fue anexado junto con la solicitud.



Nótese que los artículos 9.1.3.6.4 y 9.1.3.6.5 literal d) del Decreto 2555 de 2010, que rigieron la liquidación forzosa administrativa de Cafesalud E.P.S. S.A., establecen que cuando subsisten procesos o situaciones jurídicas no definidas, incluso a la terminación de la existencia legal de la sociedad, como ocurre en este caso, el liquidador tiene la obligación de «encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada».

Justamente en cumplimiento de lo anterior el liquidador de la entidad suscribió con la empresa ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. el contrato de mandato con representación n.º 015 de 2022, a través del cual le encomendó no solo su representación en «los procesos judiciales y actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN», sino también la administración de «los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de Cafesalud EPS SA en liquidación y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el mandante».

En ese contexto, es evidente que Cafesalud E.P.S. S.A. liquidada debe continuar vinculada al presente proceso ordinario laboral, solo que su representación ahora está a cargo de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. en calidad de vocera y administradora de los recursos de la misma en los términos del poder conferido.”

En relación con la falta de recursos suficientes para satisfacer las eventuales condenas que se impongan en sede judicial, en la misma providencia la Corporación sostuvo que si bien a través de la resolución No. 331 de 2022 se estableció que “en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago” no puede dejarse de lado que este argumento parte de un hecho que es conjetural o hipotético, en la medida en que asume que existirá una condena en un proceso aun cuando se encuentre en trámite, sin sentencia judicial en firme y que haya hecho tránsito a cosa juzgada; además el ordenamiento jurídico colombiano no contiene norma procesal que establezca que la falta de recursos de una de las partes sea una causal para su desvinculación.

Acogiendo el anterior precedente, el Despacho negará la solicitud de desvinculación de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADADA, promovida por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

De otro lado, en el expediente electrónico reposa poder³ conferido por Yully Natalia Arroyave Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.915.351 y T.P. 224.334, en su calidad de representante legal de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S.⁴, sociedad que actúa como mandataria con representación de Cafesalud E.P.S. S.A.S. Liquidada conforme al contrato de Mandato con representación No. 015-2022; a la sociedad Ramos & Valenzuela Abogados Asociados, representada legalmente por la Dra. Jenny Paola Sandoval Pulido, identificada con C.C. No. 39.804.256 y T.P. 246.058 del C.S.J., en ese sentido, e le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P. De igual forma y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el art. 75 del C.G.P., se concede autorización para actuar al Dr. Joel Alexander Rojas Olivar, identificado con C.C. No. 11.324.040 y T.P. 378.011 del C.S.J., como apoderado sustituto para la defensa de los intereses de Cafesalud E.P.S.

³ Documento “19MemorialAllegaPoder” del expediente electrónico.

⁴ Según certificado de existencia y representación legal visible a folios 71 al 84 del documento “39 Solicitud Cafesalud” del expediente electrónico.



S.A.S., en la forma y términos que indica el escrito de sustitución del poder a ella conferido.⁵

Finalmente, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de desvinculación de Cafesalud E.P.S. S.A. Liquidada, promovidas por ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: Tener como apoderado judicial de Cafesalud E.P.S. S.A.S., a Ramos & Valenzuela Abogados Asociados S.A.S. representada legalmente por la Dra. Jenny Paola Sandoval Pulido, identificada con C.C. No. 39.804.256 y T.P. 246.058 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido; y al Dr. Joel Alexander Rojas Olivar, identificado con C.C. No. 11.324.040 y T.P. 378.011 del C.S.J., como apoderado sustituto en la forma y términos que indica el escrito de sustitución del poder conforme a lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

TERCERO: Señalar el 30 de enero del año 2025, a la 1:30 p.m., como fecha y hora para la práctica de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS, a través de la plataforma LifeSize.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

QUINTO: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2023 y del Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-012-2018-00375-00

⁵ Documento "40 Sustitucion Poder Demandado" del expediente electrónico.